



Roj: **STSJ PV 9/2015 - ECLI: ES:TSJPV:2015:9**

Id Cendoj: **48020330032015100004**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **3**

Fecha: **15/01/2015**

Nº de Recurso: **43/2013**

Nº de Resolución: **24/2015**

Procedimiento: **Recurso apelación Ley 98**

Ponente: **MARTA ROSA LOPEZ VELASCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN Nº 43/2013

SENTENCIA NUMERO 24/2015

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS ANGEL GARRIDO BENGOETXEA

MAGISTRADOS:

Dª. MARTA ROSA LOPEZ VELASCO

Dª. MARIA DEL MAR DIAZ PEREZ

En la Villa de Bilbao, a quince de enero de dos mil quince.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el 23 de octubre de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de BILBAO (BIZKAIA) en el recurso contencioso-administrativo número 105/2012.

Son parte:

- **APELANTE** : AMBULANCIAS BILBAO S.A., representado por el Procurador D. CARLOS SALGADO NUÑEZ y dirigido por el Letrado D. ALEXANDER AZPITARTE PEÑA.

- **APELADO** : TGSS, representado y dirigido por el LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dª. MARTA ROSA LOPEZ VELASCO.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por AMBULANCIAS BILBAO S.A. recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia .

SEGUNDO .- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación .

TERCERO .- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se



señaló para la votación y fallo el día 7/1/2015, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

CUARTO .- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El Sr. Procurador D. Carlos Salgado Nuñez en nombre y representación de la entidad mercantil AMBULANCIAS BILBAO S.A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia 291/2012 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Cinco de Bilbao por la que se desestimaba el recurso contencioso administrativo 105/2012 seguido por los tramites del procedimiento abreviado, interpuesto contra la resolución de 21 de febrero de 2012 dictada por el Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de Bizkaia de la Tesorería General de la Seguridad Social por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 11 de enero de 2012 del Director de la Administración 48/05 de Sestao que desestimó "la solicitud de la recurrente de eliminar la ocupación "E" que figura en los trabajadores en situación de alta en el periodo de 1 de enero de 2008 a fecha de resolución, en la empresa AMBULANCIAS DE BILBAO, S.A. CCC 48/79.125.08"

SEGUNDO .- Atendida la naturaleza y cuantía indeterminada del recurso contra acto de la Tesorería General de la Seguridad Social, se acordó dar audiencia a las partes sobre la posible concurrencia de una causa de nulidad de la sentencia, por corresponder la competencia objetiva para el conocimiento del recurso a esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

El Sr. Letrado de la de Administración de la Seguridad Social en la representación que ostenta de la Tesorería General de la Seguridad Social, si bien admitió la aplicación de al caso de las reglas del art. 8.3 de la LJCA y que, con relación al art. 10.1.m, los pleitos de cuantía indeterminada, corresponde su conocimiento a las Salas de lo Contencioso Administrativo, interesó que por razones de economía procesal y de unidad de criterio con otros asuntos en que se resolvieron recursos sobre cuantía indeterminada en materia referida al epígrafe correcto para la cotización, se resolviera sobre el fondo.

La representación de la entidad mercantil apelante alegó que si bien la repercusión económica de la controversia es superior a 60.000 €, por lo que podría entenderse que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo no era competente objetivamente para enjuiciar el supuesto, alega que la controversia sobre la reclamación económica (devolución) se siguió ante otro Juzgado de lo Contencioso Administrativo, y que sobre la cuestión jurídica subyacente (la aplicación de la ocupación "e" a los técnicos de transporte sanitario) ya se ha pronunciado esta Sala en sendas sentencias 666/2013 y 646/2014, estimando los recursos de apelación interpuestos contra sentencias semejantes a la objeto del recurso. Que dado que el efecto de determinar la nulidad de la sentencia recaída en el recurso 105/12 sería que este Tribunal debería dictar la resolución que pudiera finalizar el procedimiento, interesa se dicte sentencia con igual criterio.

TERCERO .- Dispone el art. 8.3 de la LJCA que los Juzgados de lo Contencioso Administrativo "conocerán en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a disposiciones y actos de la Administración periférica del Estado y de las comunidades autónomas, contra los actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional y contra las resoluciones de los órganos superiores cuando confirmen íntegramente los dictados por aquéllos en vía de recurso, fiscalización o tutela.

Se exceptúan los actos de cuantía superior a 60.000 euros dictados por la Administración periférica del Estado y los organismos públicos estatales cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, o cuando se dicten en ejercicio de sus competencias sobre dominio público, obras públicas del Estado, expropiación forzosa y propiedades especiales."

Conforme señala, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de junio de 2006 "la Tesorería General de la Seguridad Social, como esta Sala viene poniendo de relieve al examinar cuestiones de competencia derivadas de actos dictados por aquélla, es una entidad de Derecho público, con personalidad jurídica propia, dependiente de la Administración General del Estado (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), que para hacer efectiva la gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social está dotada de una estructura orgánica con diferenciación entre los Órganos Directivos Centrales y las Direcciones Provinciales, en las que se incluyen las Administraciones y Unidades de Recaudación Ejecutiva de las mismas (Sentencias, entre otras, de 7 y 11 de abril de 2000)".

Por otra parte es, asimismo, doctrina reiterada del Tribunal Supremo (entre otras resoluciones en Autos de 19 de octubre de 2001, 27 de noviembre de 2000 y 20 de octubre de 2000) que los asuntos de cuantía indeterminada han de equipararse, a estos efectos, a los de cuantía superior a 60.000 euros.



En consecuencia, en el caso que nos ocupa, y no existiendo controversia sobre la cuantía indeterminada del recurso atendida la pretensión deducida en vía administrativa y judicial - y aun admitiendo la apelante que de considerarse posible determinar la trascendencia económica del recurso, ésta excedería de 60.000 euros ¿ las previsiones del art. 8.1.3 con relación al 10.1.m de la LJCA deben determinar la apreciación de la competencia objetiva de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia para conocer del recurso interpuesto ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo.

Ha de atenderse que el art. 7.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) que "la competencia de los Juzgados y Salas de lo Contencioso-Administrativo no será prorrogable y deberá ser apreciada por los mismos, incluso de oficio, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo común de diez días ". La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), de aplicación supletoria en este orden en todo lo no previsto por la LJCA, prevé en su art. 48.2 que "Cuando el tribunal que conozca del asunto en segunda instancia o en trámite de recurso extraordinario por infracción procesal o de casación entienda que el tribunal ante el que se siguió la primera instancia carecía de competencia objetiva , decretará la nulidad de todo lo actuado, dejando a salvo el derecho de las partes a ejercitar sus acciones ante la clase de tribunal que corresponda".

La competencia es una materia de orden público, que ha de ser apreciada en cualquier momento, y, por lo tanto, no puede oponerse a esta exigencia la circunstancia de que nos encontremos ante la tramitación de un recurso de apelación. Ciertamente y como alega la apelante, esta Sala ha conocido de recursos de apelación contra resoluciones semejantes, sin que se suscitase la cuestión sobre la competencia que nos ocupa, pero ello no puede ser obstáculo a que suscitada la misma debamos resolver conforme a derecho, sin que la parte controvierta la aplicación de los preceptos señalados, y sin que por otra parte conozcamos las razones por la que dicha cuestión no se suscitara en aquellos recursos con relación a las concretas circunstancias del caso (la propia parte se refiere a la trascendencia económica de este asunto como de superior a 60.000 euros). Las razones de economía procesal, a las que se refiere la Administración, no pueden imponerse a las razones de legalidad y en concreto a las exigencias del art. 48.2 de la LEC . En todo caso, las invocaciones de las partes sobre la existencia de previos pronunciamientos de esta Sala sobre cuestiones análogas podrán informar su conducta extraprocesal (respecto de la Administración) o procesal con relación al posible recurso que se interpusiera ante esta Sala, pero no resulta relevante a la hora de resolver sobre una cuestión de orden público como la que nos ocupa.

Por lo expuesto, y en aplicación de lo establecido en el artículo 48,2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , de aplicación supletoria en todo lo no previsto por la LJCA, procede, al carecer de competencia objetiva el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, decretar la nulidad de todo lo actuado en primera instancia, dejando a salvo el derecho de las partes a ejercitar sus acciones ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJPV en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta resolución.

CUARTO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, y habiéndose planteado de oficio la nulidad, no procede efectuar expresa imposición a ninguna de las partes de las costas devengadas en esta instancia.

En atención a lo expuesto, este Tribunal dicta el siguiente:

III. FALLAMOS

DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN PRIMERA INSTANCIA EN RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGISTRADO CON EL NÚMERO DE ORDEN 105/2012, SEGUIDO, POR EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO CINCO DE BILBAO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE FEBRERO DE 2012 DICTADA POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE IMPUGNACIONES DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE BIZKAIA DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR LA QUE SE DESESTIMABA EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2012 DEL DIRECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN 48/05 DE SESTAO QUE DESESTIMÓ LA SOLICITUD DE LA EMPRESA AMBULANCIAS DE BILBAO, S.A., POR CARECER EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COMPETENCIA OBJETIVA PARA CONOCER EL ASUNTO, DEJANDO A SALVO EL DERECHO DE LA PARTE RECURRENTE A EJERCITAR SUS ACCIONES EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS, DESDE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO.

TODO ELLO SIN HACER ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN COSTAS.

Devuélvanse al Juzgado de procedencia los autos originales y el expediente administrativo para la ejecución de lo resuelto, junto con testimonio de esta sentencia.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.



Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ